

LA EXPOSICIÓN BIBLIOGRÁFICA “EL FUERO DE 1767. REAL CÉDULA DE SU MAJESTAD, RECOMPILACIONES LEGISLATIVAS Y DECRETOS DE SUPRESIÓN”

Adolfo Hamer*

Coincidiendo con el acto de apertura de la segunda fase del Congreso Internacional 250 Aniversario de la Fundación de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, el 9 de marzo de 2018 el Ecomuseo de La Carlota albergó una Exposición Bibliográfica centrada monográficamente en el Fuero de Población de 1767. Una actividad auspiciada por el Centro de Estudios Neopoblacionales y que permitió a los casi dos centenares de interesados contemplar la única exposición que hasta la fecha ha reunido un importante conjunto de publicaciones que hasta 1885 incluyeron el Fuero en sus páginas, así como los decretos de supresión de 1813 y 1835. Obras cedidas al efecto por el que suscribe estas líneas, con lo que se facilitó que el público disfrutara de unas obras originales inexistentes en archivos y bibliotecas de las nuevas poblaciones.

Dado que, finalmente, por motivos que desconocemos, el breve catálogo que se elaboró para esta Exposición Bibliográfica no se envió a imprenta, lo incluiremos a continuación para que quede testimonio gráfico de esta iniciativa y su contenido pueda ser accesible.

* Doctor en Historia y Cronista Oficial de La Carlota.

EXPOSICIÓN BIBLIOGRÁFICA



Organiza:
Excmo. Ayuntamiento
de La Carlota
(Córdoba)

✠
REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE SU CONSEJO,
QUE CONTIENE
LA INSTRUCCION,
y fuero de poblacion, que se debe
observar en las que se formen de
nuevo en la Sierramorena con natu-
rales, y extranjeros Católicos.

A ñ o



1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sautz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.

El Fuero de 1767

*Real Cédula de Su Majestad,
recopilaciones legislativas y
decretos de supresión*

ECOMUSEO de La Carlota (Córdoba) 9 de marzo de 2018



El Fuero de 1767

*Real Cédula de Su Majestad,
recopilaciones legislativas y
decretos de supresión*

Catálogo de la Exposición

Yo El Rey

A ñ o

176



RE
DE
Y SEÑ
Q
I
Fuero
observa

Cuando en 1766 un militar, apellidado Thürriegel y nacido en Gossersdorf, integrado hoy en el municipio de Konzell, propuso al gobierno español el reclutar y trasladar a las colonias americanas un total de 6.000 individuos que se dedicarían a la agricultura y la ganadería, poco podía hacer presagiar que unos meses más tarde lo más selecto de intelectualidad ilustrada española de la época daría inicio a una experiencia de sociedad agraria modelo única en Europa. Y como experiencia de primer nivel, no faltó en ella una norma suprema para establecer y gobernar los nuevos pueblos fundados con esos colonos, que ya no irían a América sino a distintos puntos del sur de la Península Ibérica.

Aunque se le dio forma de Fuero, constituyendo así uno de los últimos grandes ordenamientos forales de la historia española, su contenido en modo alguno constituía una herencia exclusiva de las prácticas anteriores. Este corpus legal incluyó elementos de una importancia capital, sorprendentemente avanzados para su época. Por ejemplo, es muy llamativo el artículo 74 (“Todos los niños han de ir a las escuelas de primeras letras, debiendo haber una en cada concejo para los lugares de él; situándose cerca de la iglesia para que puedan aprender también la doctrina y la lengua española a un tiempo”), que establecería por primera vez en la historia de nuestro país la obligatoriedad de la enseñanza primaria aunque solo fuera en parte de su territorio. No menos significativa fue la voluntad de que esa nueva sociedad agraria, que debía servir de modelo para el resto del país, fuera viable. De ahí la prohibición de que las suertes de tierra se acumularan o se dividieran, y menos aún que se amortizaran en manos de los nobles o de la Iglesia (artículo 61: “No podrán los pobladores

dividir las suertes, aunque sea entre herederos, porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni menos se han de poder enajenar en manos muertas, según queda también prevenido, por contratos entre vivos ni por última voluntad, bajo también la pena de caer en comiso”). Pero tal vez el elemento más innovador de todos lo encontramos en el artículo 14 (“Cada tres o cuatro poblaciones, o cinco, si la situación lo pide, formarán una feligresía o concejo con un diputado de cada una, que serán los regidores del tal concejo, y tendrán un párroco, un alcalde y un personero común para todos los pueblos, y su régimen espiritual y temporal; eligiéndose el alcalde, diputado y personero en día festivo, que no les distraiga de las labores, y en la forma que prescribe el auto acordado de 5 de mayo e instrucción de 26 de junio de 1766; bien entendido que ninguno de estos oficios podrán jamás transmutarse en perpetuos por deber ser electivos constante y permanentemente para evitar a estos nuevos pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enajenaciones; y es declaración que en los primeros cinco años podrá el superintendente de las poblaciones hacer por sí estas elecciones o de oficios equivalentes”), tanto es así que aunque debería haberse aplicado a partir de 1772, finalmente, nunca estuvo en vigor. Sin duda alguna, era una medida demasiado avanzada para la España del siglo XVIII, en la que los cargos municipales se compraban y heredaban; un sistema tan representativo como el que recogía el Fuero suponía un peligro potencial y los sectores más conservadores temieron los efectos de su entrada en funcionamiento. Unas colonias en las que los colonos hubieran tenido un amplio margen para gobernarse nos pone en la pista de lo avanzado que fue este documento.

La necesidad de disponer de este texto, tanto dentro como fuera de las nuevas colonias, fue resuelta en ese propio año 1767 con una edición impresa en Madrid en la Oficina de Antonio Sanz. Desconocemos a cuántos ejemplares ascendió dicha tirada, pero lo que sí nos consta es que ese mismo año vieron la luz hasta tres reimpresiones a partir de la madrileña. Es probable que las de Barcelona y Cádiz respondieran a la práctica habitual en la edición de estas disposiciones normativas, pero la de Sevilla nos consta que se hizo a petición de Pablo de Olavide; tal vez con la idea de disponer de suficiente aco-

pio de ejemplares para las necesidades de las colonias.

Ahora bien, a pesar de que el régimen foral estuvo vigente hasta el 5 de marzo de 1835 y de que todo apunta a que ya desde comienzos de los años ochenta del siglo XVIII el número de los ejemplares disponibles era muy escaso, no consta ninguna otra reimpresión. Conforme avanzaban los años, habría un mejor conocimiento de las peculiaridades de las nuevas colonias, por lo que era suficiente con copiar uno o varios de sus artículos en las cuestiones y pleitos que se presentasen; copias íntegras fueron necesarias en contadas ocasiones, lo que desanimaría a las autoridades neopoblacionales para hacer nuevas ediciones impresas. Quizá esta circunstancia explica el que los nuevos libros de repartimiento de las colonias de Sierra Morena, abiertos en 1781 por el subdelegado don Miguel de Ondeano, carezcan del texto foral que en ellos mismos se indica que los encabezarían. Transcurridos casi tres lustros desde el inicio de la colonización quizá eran muy pocos los ejemplares impresos disponibles, o tal vez se consideró que era mejor no amortizarlos por si hicieran falta en el futuro.

El paso de los años, no obstante, también contribuía a dificultar el acceso al contenido del Fuero más allá de las nuevas poblaciones. Por suerte, la inserción de su articulado en dos grandes recopilaciones legislativas, en 1793 y 1805, vino a paliar significativamente el problema. Aún más, si consideramos que la última de estas recopilaciones siguió reeditándose hasta 1885, entenderemos la facilidad con la que no solo la administración sino también los particulares pudieron conocer sus disposiciones. Veamos estas dos recopilaciones.

La primera de ellas, debida a Santos Sánchez, aspiraba a reunir las principales pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y autos acordados del reinado de Carlos III; viendo la luz en tres volúmenes entre 1792 y 1793. En el último de ellos, precisamente, Sánchez incluyó una transcripción íntegra del Fuero de las Nuevas Poblaciones. Un documento que también incorporó en las dos ediciones posteriores que realizó de esta obra en 1794 y 1803. En lo que respecta a la segunda de ellas, nos referimos a una de las más importantes recopilaciones de derecho castellano: la *Novísima Recopilación de las*

Leyes de España promulgada por Carlos IV el 15 de julio de 1805. Concebida como una actualización de la *Nueva Recopilación*, aspiraba a recoger en un único cuerpo legal el conjunto de las leyes, ordenanzas, pragmáticas, autos acordados y el resto de las disposiciones vigentes en la época de su publicación.

En esta ocasión se optó por prescindir de los cuatro primeros artículos del Fuero, incluyendo solo desde el 5 hasta el 79, quizá porque las cuestiones a las que hacen referencia se cumplieron al poner en marcha las nuevas colonias y no tenían ya vigencia alguna en ese momento. De este modo, tan solo los ejemplares impresos de 1767 y la recopilación de Santos Sánchez contienen el documento foral íntegro.

Aunque la *Novísima Recopilación* contó con no pocos detractores, que esperaban una codificación más en la línea inaugurada por los franceses, lo cierto es que su contenido estuvo vigente en España, en todo aquello que no entrara en contradicción con los textos constitucionales y legales que se promulgaron con posterioridad, hasta la publicación del Código Civil español de 1889. Ello explica las diferentes reediciones que tuvo esta obra hasta esa fecha, tanto por su valor jurídico como por el histórico. Con posterioridad a 1805 salieron de imprenta hasta cinco ediciones íntegras de la *Novísima Recopilación*: 1831 (París y México), 1846 (París), 1847-1851 (Madrid), 1872-1873 (Madrid) y 1885 (Madrid). Todas ellas hicieron posible al público conocer el Fuero, aunque éste a partir de 1835 pasara a tener sólo valor histórico.

La vigencia del Fuero de 5 de julio de 1767 no estuvo exenta de los vaivenes políticos del primer tercio del siglo XIX. Hasta en tres ocasiones se procedió a su supresión y otras tantas a su restablecimiento, antes de que la regencia de María Cristina de Borbón procediese a su definitiva derogación. La primera de ellas tuvo lugar por parte del gobierno de José I Bonaparte el 9 de mayo de 1810, y permaneció vigente mientras que los franceses mantuvieron el dominio efectivo sobre las nuevas colonias. Ahora bien, las Cortes de Cádiz, al reconocer como único soberano a Fernando VII y negar la validez legal de ninguna renuncia borbónica al trono, no consideraron váli-

da la obra legislativa de José I. El régimen foral se restablecería de manera provisional hasta que se determinase si era o no compatible con el sistema constitucional de 1812, algo que tuvo lugar el 24 de marzo de 1813 cuando se consideró que era incompatible y se suprimió en virtud de un real decreto.

El regreso de Fernando VII y su rechazo a la obra constitucional gaditana significó una vuelta a la situación previa a la invasión francesa, con lo que el Fuero de las Nuevas Poblaciones volvería a estar vigente a partir de 1814. Pero aún restaba una nueva interrupción temporal de su vigencia. El éxito del pronunciamiento liberal de Rafael de Riego a comienzos de 1820 llevó de nuevo al restablecimiento, a partir del 30 de junio de ese año, del real decreto de 1813; situación que se mantuvo hasta mediados de 1823, cuando el Trienio Liberal estaba próximo a dar paso a una nueva etapa absolutista.

Adolfo HAMER FLORES
Cronista Oficial de La Carlota



A ñ o



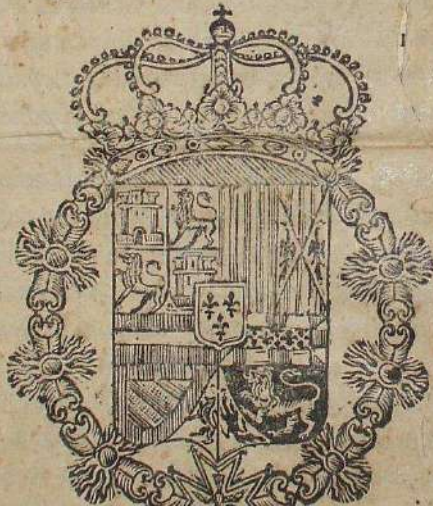
Catálogo

AL CEDULLA
SU MAGESTAD,
ORES DE SU CONSEJO,
UE CONTIENE

INSTAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE SV CONSEJO;
QUE CONTIENE
LA INSTRUCCION,
fucro de Poblacion, que se debe observar
en las que se formen de nuevo en la
Sierra-morena con naturales, y estran-
geros Catolicos.

1036
1267
157

Año



1767.

Handwritten notes in cursive script, including the word 'proyecto'.

9 de Julio


103845

Real Cédula de Su Magestad y señores de su Consejo que contiene la Instrucción, y fuero de población, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierramorena con naturales, y estrangeros Católicos. Año 1767.

En Madrid: En la Oficina de Antonio Sanz, 1767.

Papel; [1], 11 h.; Fol. Portada con escudo real xilográfico. Certifica la copia Ignacio Esteban de Higareda.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)


DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
 las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navar-
 ra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
 doba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
 de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
 dias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del
 Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona,
 de Brabante, y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes,
 Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
 A vos Don Pablo de Olabide, Caballero del Orden de San-
 tiago, mi Asistente de la Ciudad de Sevilla, y Intendente
 del Exercicio de Andalucia, *Superintendente General* electo
 para la direccion de las nuevas *Poblaciones*, que se han de
 hacer en *Sierramorena*; y demas Corregidores, Intenden-
 tes, Ministros, y personas qualesquier de estos mis Rey-

REA
 DE
 Y SEÑ
 Q
 LA I
 y fuero
 observa
 nuevo e
 rales,

Año



REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES DE SU CONSEJO,
QUE CONTIENE
LA INSTRUCCION,
y fuero de poblacion, que se debe
observar en las que se formen de
nuevo en la Sierramorena con natu-
rales, y estrangeros Católicos.

A ñ o



1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.

1767.

Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y autos acordados publicados y expedidos por regla general en el reinado del señor D. Carlos III.

Sánchez, Santos (ed.)

Madrid: En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin, 1792-1793; 3 vols, 21 cm. Los volúmenes 1 y 2 comprenden disposiciones desde 1760 hasta 1788.

Volumen III: *Contiene varias providencias particulares tomadas sobre diferentes puntos de suma utilidad y beneficio público. Y un suplemento de las generales contenidas en los dos tomos anteriores.* 1793; [8], 464 pp. Encuadernado en pasta española. El Fuero se incluye entre las páginas 1 y 35.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

EXTRACTO PUNTUAL
DE LAS PRAGMÁTICAS, CÉDULAS,
Provisiones, Circulares, y Autos
acordados,

PUBLICADOS Y EXPEDIDOS
EN EL REYNADO
DEL SEÑOR D. CARLOS III.
TOMO III.

CONTIENE VARIAS PROVIDENCIAS
particulares tomadas sobre diferentes puntos
de suma utilidad y beneficio público.

Y UN SUPLEMENTO
DE LAS GENERALES CONTENIDAS EN LOS DOS
TOMOS ANTERIORES.

Por DON SANTOS SANCHEZ.

REA
DE
Y SEÑ
Q
LA I
y fuero
observa
nuevo e
rales,

Año

Novísima recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII Libros en que se reforma la Recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804.

Madrid: [s.n.], 1805-1807; 6 vols., 31 cm.

Volumen III: Libros VI y VII. 1805; [6], 729 pp. Encuadernado en plena piel de época. Texto a dos columnas. El Fuero se incluye entre las páginas 487 y 493.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

**NOVÍSIMA
RECOPIACION**

DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

**TOMO III.
LIBROS VI. y VII.**

deber permitirse al poblador útil, y no poder empeñarse, cargar censo, vínculo, fianza, tributo ni gravámen alguno sobre estas tierras, casas, pastos y montes, pena de caer en comiso, y de volverse libremente á la Corona para repartirse á nuevo poblador útil: y por consecuencia tampoco se podrán dividir estas suertes, ni enagenar en Manos-muertas, ni fundar sobre ellas capellanías, memorias ó aniversarios, ni otra carga de esta ni distinta naturaleza.

11 Demarcados los terrenos que se asignen á cada pueblo, se pondrán señales, y despues se reducirán á mojoneras de piedra, que dividan este término del de otros pueblos poblados, ó que se pueblen de nuevo, para que de este modo cesen contiendas y disputas embarazosas de términos entre los pobladores nuevos y los antiguos.

12 Por la misma razon se harán zanjas ó mojoneras á cada suerte, cuidando el nuevo poblador de cercarla, ó plantar árboles frutales ó silvestres en las márgenes y lindes divisorias de las tierras, que es el modo de que queden perfectamente divididas; habiendo en cada pueblo un libro de repartimiento, que contenga el número de las suertes ó quifiones en que está dividido, y el poblador en que se re-

de Mayo e Instrucción de 26 de Mayo de 1766 (*leyes 1 y 2. tit. 18.*): bien entendido, que ningunos de estos oficios podrán jamas trasmutarse en perpetuos, por deber ser electivos constantes y permanentemente, para evitar á estos nuevos pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enagenaciones; y es declaracion, que en los primeros cinco años podrá el Superintendente de las poblaciones hacer por sí estas elecciones, ó de oficios equivalentes.

15 En parage oportuno, y que sea como centro de los lugares de un Concejo, se construirá una Iglesia con habitacion y puerta para el Párroco, casa de Concejo y cárcel, para que sirvan estos edificios promiscuamente á estos pobladores para sus usos espirituales y temporales.

16 En esta misma inmediacion se podrán colocar los artistas que tengan oficios para la comodidad de los lugares de la Feligresía, asignándoles en aquella cercanía su repartimiento de tierras en la conformidad que á los demas pobladores.

17 En lo de adelante deberán las mismas poblaciones de un Concejo establecer molinos ú otros artefactos, ya sean



1767.

Novísima recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV. Edición publicada por don Vicente Salvá en la que van agregadas al fin las Ordenanzas de Bilbao; se han intercalado en cada uno de los doce Libros las Leyes de 1805 y 1806 del Suplemento, y se las ha incluido en el índice cronológico y el de los sumarios de los Títulos.

Salvá, Vicente (ed.)

París: Librería de Don Vicente Salvá, 1846; 5 vols., 26 cm.

Volumen III: Libros VII y VIII. 684 pp. Encuadernado en plena piel de época con adornos dorados y doble tejuelo. Cortes tintados. Texto a dos columnas. El Fuero se incluye entre las páginas 213 y 219.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)



REA
DE
Y SEÑ
C
LA
y fuero
observa
nuevo e
rales,

A ñ o



NOVÍSIMA
RECOPIACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA,

MANDADA FORMAR

POR EL SEÑOR DON CARLOS IV.

EDICION PUBLICADA

POR DON VICENTE SALVÁ,

EN LA QUE VAN AGREGADAS AL FIN

LAS ORDENANZAS DE BILBAO,

SE HAN INTERCALADO EN CADA UNO DE LOS DOCE LIBROS LAS LEYES DE 1805 Y 1806
DEL SUPLEMENTO, Y SE LAS HA INCLUIDO EN EL ÍNDICE CRONOLÓGICO
Y EL DE LOS SUMARIOS DE LOS TÍTULOS.

—
TOMO TERCERO.

—
LIBROS VII Y VIII



PARIS,
LIBRERÍA DE DON VICENTE SALVÁ,

CALLE DE LILLE, N.º 4

—
1846.

1767.

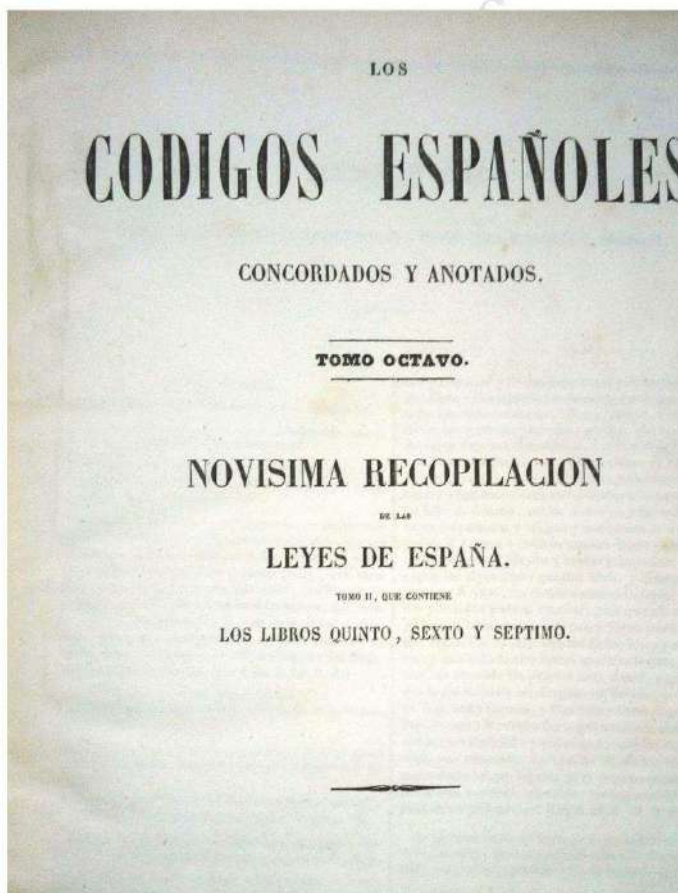
Los códigos españoles concordados y anotados.

Rivadeneira, Manuel (ed.)

Madrid: Imprenta La Publicidad, 1847-1851; 12 vols., 29 cm. La *Novísima recopilación de las Leyes de España* se incluye entre los volúmenes VII y X.

Volumen VIII: *Novísima recopilación de las Leyes de España: los libros Quinto, Sexto y Séptimo.* 1850; 712 pp. Encuadernado en holandesa-piel de época. Cortes tintados. Texto a dos columnas. El Fuero se incluye entre las páginas 506 y 511.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)



Códigos antiguos de España. Colección completa de todos los Códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación. Con un glosario de las principales voces anticuadas, notas, índices parciales y un repertorio general alfabético de materias.

Martínez Alcubilla, Marcelo (ed.)

Madrid: J. López Camacho, 1885; 2 vols., 26 cm.

Volumen 2: *Novísima recopilación de las Leyes de España*. [755]-2044 pp. Encuadernado en plena piel de época con doble tejuelo. Texto a dos columnas. El Fuero se incluye entre las páginas 1399 y 1402.

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

LEY III.—*Reglas para las nuevas poblaciones de Sierramorena; y fuero de sus pobladores.*

D. CÁRLOS III. EN MADRID POR R. CÉD. 5 JUL. 1767, CON LA INST. INSERTA 25 JUN. DEL MISMO AÑO.

Habiéndoseme propuesto la introduccion de seis mil colonos católicos Alemanes y Flamencos en mis dominios, tuve á bien admitirla baxo de diferentes condiciones, que reducidas á contrata, se expresan por menor en mi Real cédula expedida en el Pardo á 2 de Abril de este año (1); encargando al mi Consejo, que para la referida introduccion y establecimiento de los pobladores formase con acuerdo del Superintendente general de mi Real Hacienda la instruccion competente (2): en cuya virtud la executó de su orden mi Fiscal de él, baxo las reglas que contienen los capítulos siguientes, que apruebo y confirmo, y mando se guarden y cumplan literalmente en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene.

(1) *Por la citada Real cédula de 2 de Abril de 1767 se sirvió S. M. aprobar á consulta del Consejo de 28 de Febrero la propuesta que hizo D. Juan Gaspar de Turrigiel, de Nacion Bávaro, y Teniente Coronel al servicio del Rey de Prusia, y la consiguiente capitulacion y contrata. por la*

REA
DE
Y SEÑ
Q
LA I
y fuero
observa
nuevo e
rales,
A ñ o



CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA

COLECCION COMPLETA

DE TODOS LOS CÓDIGOS DE ESPAÑA,

DESDE EL FUERO JUZCO HASTA LA NOVISIMA RECOPIACION,

CON UN GLOSARIO DE LAS PRINCIPALES VOCES
ANTICUADAS, NOTAS, ÍNDICES PARCIALES Y UN REPERTORIO GENERAL ALFABÉTICO DE MATERIAS

PERICAJA

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

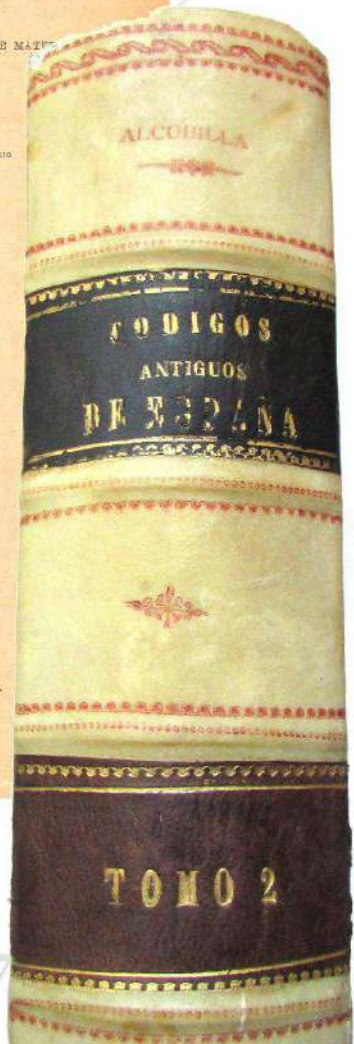
ABOGADO DE LOS REALES Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid y autor del Diccionario
de la Administración Española.



SEGUNDO VOLUMEN.

MADRID.

ADMINISTRACION, ARCO DE SANTA MARÍA, 41 TRIPPLICADO, PRINCIPAL.
1885.

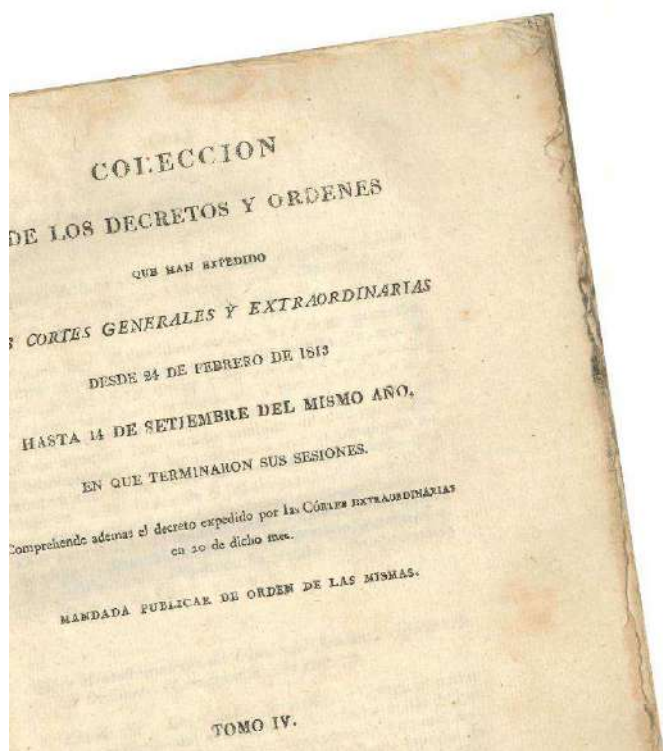


Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar por orden de las mismas. Tomo IV.

Cádiz: En la Imprenta Nacional, 1813. XVIII, 286 pp.; 22 cm. Encuadernado en rústica.

Decreto CCXLIII de 24 de marzo de 1835. Se suprime la Intendencia de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena: medidas para la formación de sus ayuntamientos y designación de su territorio, dehesas, etc. [pp. 19-20].

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)



REA
DE
Y SEÑ
Q
LA I
y fuero
observa
nuevo e
rales,

Año

(19)

á 24 de Marzo de 1813.—*Joaquín Maniau*, Presidente.—*Juan María Herrera*, Diputado Secretario.—*José María Couto*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. lib. 2. fol. 141.*

DECRETO CCXLIII.

DE 24 DE MARZO DE 1813.

Se suprime la Intendencia de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-morena: medidas para la formacion de sus ayuntamientos y designacion de su territorio, dehesas &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con el dictámen de la Regencia del reyno, han tenido á bien decretar lo siguiente:

I. Queda suprimida la Intendencia de las nuevas poblaciones de Andalucía y de Sierra-morena, así como todos los empleos que por esta disposicion resulten inútiles en ellas; corriendo las poblaciones de Andalucía á cargo de la Intendencia de Córdoba, y las de Sierra-morena al de Jaen, en cuyo territorio se hallan.

II. Los gefes politicos respectivos de las provincias de Córdoba y Jaen procederán desde luego á la formacion de los ayuntamientos que correspondan á dichas poblaciones, conforme á la Constitucion y ley de 23 de Mayo.

III. Sin perjuicio de llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos, informará la Regencia del reyno sobre las exênciones que convendrá conceder á las nuevas poblaciones, y por qué tiempo, presentando un estado ó noticia del territorio que deberá asignarse á cada ayuntamiento, y las dehesas ó fondos de propios y arbitrios que convenga tambien señalarles para los gastos comunes, con todo lo demas que juzgue conducente para promover la prosperidad de dichas nuevas poblaciones.

1767.

Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora, y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del Despacho Universal desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1835.

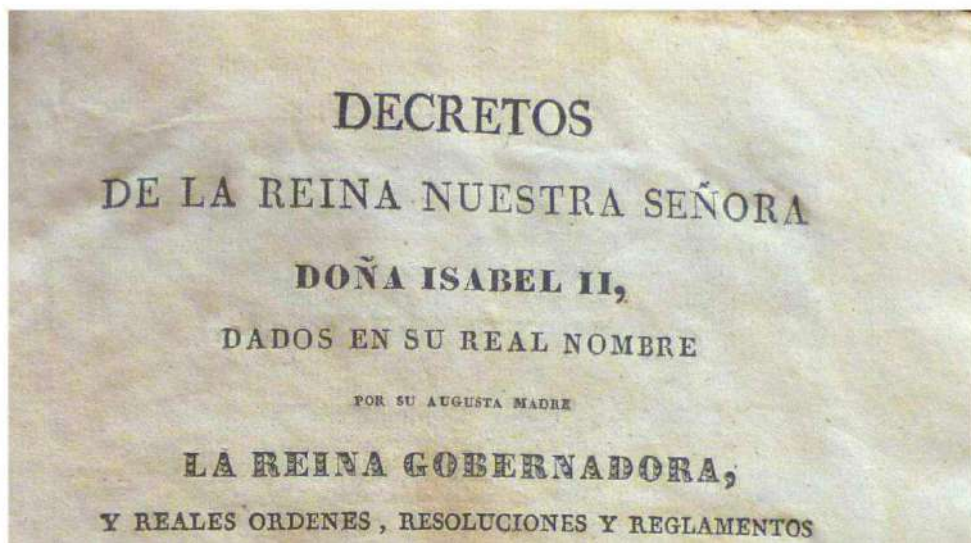
NIEVA, Josef María de (ed.)

Madrid: Imprenta Real, 1836; XXIII, 578, 51 pp.; 22 cm. Encuadernado en piel y pasta española.

Real decreto suprimiendo el fuero de población y sus incidencias, del modo que se expresa. 5 de marzo de 1835 [pp. 88-91].

Colección Particular de Adolfo Hamer (La Carlota, Córdoba)

REA
DE
Y SEÑ
C
LA
y fuero
observa
nuevo e
rales,





perencia que la redaccion mensual de tales documentos, por una parte distrae de muchas atenciones interesantes á los Gobiernos civiles, y no permite por otra que en el corto término de un mes se preparen y verifiquen nuevas mejoras y adelantos, de que pueda hacerse mencion en los partes; S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que la remesa de estos solo se ejecute en fin de los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año, conteniendo por el mismo método que previene la Instruccion un resumen de las tareas del respectivo Gobierno civil en el espacio de cuatro meses, con explicacion suficiente de los beneficios dispensados á los pueblos por medio de la autoridad administrativa de la provincia.

De Real orden &c. Madrid 5 de Marzo de 1835.=
Diego Medrano.

INTERIOR.

Real decreto suprimiendo el fuero de poblacion y sus incidencias, del modo que se expresa.

[En 5.] Penetrada de la importancia de que se halle en armonia con el nuevo sistema administrattvo del Reino el gobierno de las Nuevas Poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía, desapareciendo los privilegios que por tiempo limitado debieron sus colonos á la generosa munificencia de mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III, de esclarecida memoria; deseosa de libertarlas de una tutela, que si en los principios de su fundacion debió serles benéfica y aun precisa, es al presente incompatible con el orden establecido para el régimen de la Monarquía, de que hacen parte, y opuesta ademas á los progresos de su agricultura y de su industria, é íntimamente persuadida de que es justo y conveniente se suprima una legislacion especial, que ora priva á los habitantes de cierto territorio de beneficios á que tienen igual derecho que los demas españoles, ora los redime de cargas y tributos, á que como estos, debieran contribuir para el sostenimiento del

